

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 38-2020/OR CUSCO

Cusco, 05 de febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900110127, el informe de Instrucción N° 4761-2019-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 3381-2019-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2787-2019-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 6622-2019-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al **Medio de Transporte de Combustibles líquidos y OPDH**, con placa principal N° A6X-970 y placas de tracto N° A7Z-830/V4I-915, operado por la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro Único Contribuyente N° 20489988446 y registro de hidrocarburos N° **91335-060-151118**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la visita de supervisión para verificar las condiciones de seguridad por emergencia, del Medio de Transporte de Combustibles líquidos y OPDH, con placa principal N° A6X-970 y placas de tracto N° A7Z-830/V4I-915, con dirección legal en la A.P.V. PRADERAS DEL SUR E-11, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.
- 1.2.** Con fecha 08 de julio del 2019 a través del informe preliminar la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, da conocimiento de la emergencia acontecida.
- 1.3.** Con fecha 09 de julio del 2019 se asignó la carta línea N° 517729-1 para la atención de emergencia que fue registrada con N° de Expediente 201900110127.
- 1.4.** Con fecha 10 de julio del 2019 se realiza la visita, indicándonos por parte de la empresa fiscalizada que la unidad ya se encontraba en la Localidad de San Jerónimo – Cusco, procediéndose a coordinar la visita en la localidad indicada.
- 1.5.** Con fecha 08 de agosto del 2019 la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presenta el Informe Final.
- 1.6.** Con fecha 01 de setiembre del 2019 se realiza el análisis de la documentación e informe final.
- 1.7.** Conforme al informe de Instrucción N° 4761-2019-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8.** Mediante Oficio N° 6622-2019-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2787-2019-OS/OR CUSCO, de fecha 17 de diciembre de 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 38-2020/OR CUSCO**

- 1.9.** Conforme al Informe de Instrucción de Procedimiento Administrativo sancionador N° 4761-2019-OS/OR CUSCO, se advirtió que el Medio de Transporte de Combustibles líquidos y OPDH, con placa principal N° A6X-970 y placas de tracto N° A7Z-830/V4I-915, operado por la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, no cumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD		RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN. RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 352-2011-OS/GG
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	El Medio de Transporte de Combustibles líquidos y OPDH de placa principal N° A6X-970 y placas de tracto N° A7Z-830/V4I-915, operado por la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó a destiempo el Reporte Final de emergencias.	Numeral 5.2 del artículo 5º del anexo I del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 ²	Hasta 35 UIT. PO.	Medios de transporte terrestre. Por presentar a destiempo el Informe Final de emergencias. Sanción: 0.50 UIT

- 1.10.** A través del Informe de Instrucción N° 4761-2019-OS/OR-CUSCO, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador, contra el Medio de Transporte de Combustibles líquidos y OPDH, con placa principal N° A6X-970 y placas de tracto N° A7Z-830/V4I-915, operado por la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por incumplir con las normas técnicas y de seguridad.

- 1.11.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2787-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20489988446 y registro de hidrocarburos N° 91335-060-151118, por no haber cumplido con el Numeral 5.2 del artículo 5º del anexo I del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.7 del presente informe.”

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Antes de la entrada en vigencia d la Resolución de Consejo Directivo 21-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente e: Incumplimiento de las Normas de no proporcionar Informes de Emergencias, Enfermedades profesionales, y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa se encontraba tipificado en el Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

- 1.12. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 2787-2019-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 6622-2019-OS/OR CUSCO, mediante Constancia de Notificación Electrónica, en fecha 18 de diciembre de 2019.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

De acuerdo Al reporte preliminar, el accidente se suscitó cuando un automóvil color guinda invadió el carril del camión cisterna, y a fin de evitar el choque frontal con este vehículo el conductor de la cisterna, realizo una maniobra brusca producto del cual se suscitó el accidente.

En cuanto a la evaluación realizada con fecha 08 de julio del 2019, se da cuenta que la unidad presenta los siguientes daños materiales del medio de transporte: dos neumáticos reventados de la parte posterior izquierda, guardafangos de la parte posterior izquierda de la cisterna abollado.

El accidente ocurrió el 06 de julio del 2019, sin embargo la empresa fiscalizada cumplió con presentar el reporte final con fecha 08 de agosto del 2019, en consecuencia, la empresa fiscalizada presentó fuera del plazo establecido el reporte final de emergencias.

De la información del informe técnico de supervisión final especial, de la visita y de las referencias fotográficas, se ha acreditado que la unidad de transporte de Combustibles Líquidos operado por la EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, está en condiciones que le permitan realizar actividades de hidrocarburos – Operativa.

Finalmente, corresponde indicar que la responsabilidad de los incumplimientos de las disposiciones legales y técnicas del sub sector hidrocarburos, recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, sobre ello, el órgano instructor analizó dichos descargos, otorgando el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso g.1 del numeral 25.1 del Artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.1.1. Plazo para presentar descargos al Informe Final N° 2787-2019-OS/OR-CUSCO

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a emplear para el caso de la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, es la siguiente:

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que aprueba criterio específico, RGG N° 352-2011-OS/GG	0.50
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.4 de la presente Resolución (Reconocimiento): -30%	- 0.15
Total, multa	0.35³ UIT

2.2.2. En consecuencia, se ha determinado la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por no haber cumplido con el Numeral 5.2 del artículo 5° del anexo I del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; este incumplimiento constituye infracción administrativa en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00110127-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación

³ 0.50 – (0.50 x 30%) = 0.35.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 38-2020/OR CUSCO

“MULTAS PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSP. GUADALUPE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional CUSCO OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código >FUCJPIEWPIBpt:~B0Q
No aplica a notificaciones electrónicas.